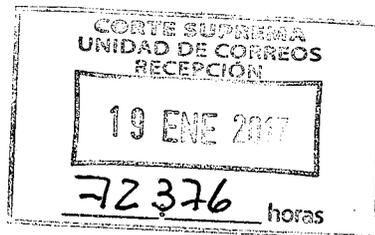




PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS
CVC



ANT.: OFICIO PRESIDENCIA N° 000192 DE
21.12.16.

MAT.: INFORMA.

ADJ.: LO QUE INDICA.

OFICIO N° 97

Punta Arenas, enero 13 de 2017.

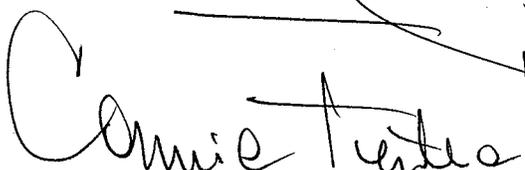
DE: PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.
A : SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DON HUGO DOLMESTCH URRA.
SANTIAGO.

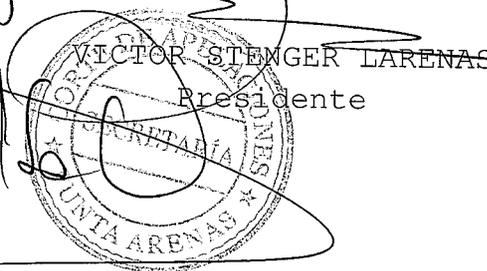
En cumplimiento a lo señalado en oficio del antecedente, de la Presidencia de ese Excmo. Tribunal, cúmpleme poner en conocimiento de V. S. EXCMA. lo siguiente:

I. Que por oficio N° 96, de esta misma fecha, se comunicó a S.E. la Sra. Presidenta de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, las dudas y dificultades que han ocurrido en la aplicación de las leyes.

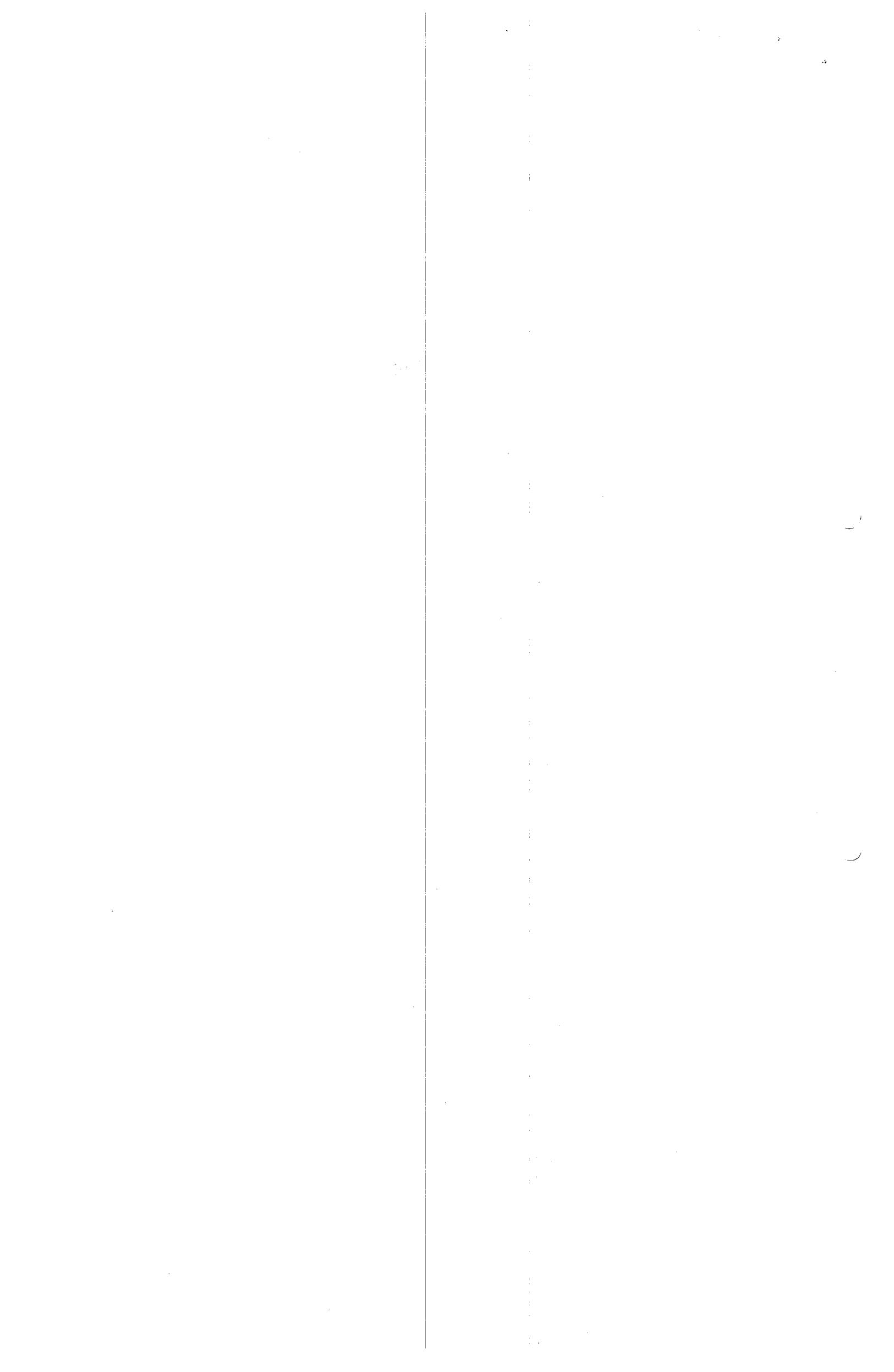
II. Que sobre el particular, reunido el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de V. S. EXCMA., las materias que han merecido dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, las que se contienen en Acuerdo de Pleno N° 10-2017, el que se adjunta en fotocopia.

Dios guarde a V.S. EXCMA.,


CONNIE FUENTEALBA OYARZUN
Secretaria



VICTOR STENGER LARENAS
Presidente



ACUERDO N° 10-2017
MATERIAS QUE HAN MERECIDO
DIFICULTAD EN LA APLICACION
DE LA LEY.

En Punta Arenas, a trece de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento del oficio N° 192, de fecha 21 de diciembre de 2016, de la Presidencia de la Excma. Corte Suprema, se deja constancia que se reunió el Tribunal Pleno con esta fecha, con la asistencia del Sr. Presidente, don Victor Stenger Larenas, de las señoras Ministras Titulares doña María Isabel San Martín y doña Marta Jimena Pinto Salazar; y del Ministro Suplente don José Octavio Flores Vásquez, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de V. S. Excma., las siguientes materias que han merecido dificultades en su aplicación.

I. REFORMA PROCESAL PENAL:

Considera el Juzgado de Garantía, que en materia de medidas cautelares personales el Código Procesal Penal presenta una deficiencia en relación con el anterior Código de Procedimiento Penal. En efecto, el artículo 305 bis C de este último cuerpo normativo establecía, en su inciso 2°, lo siguiente: *"Producen también arraigo de pleno derecho las sentencias condenatorias que impongan penas privativas o restrictivas de libertad que deban cumplirse en el país mientras no se ejecute o extingan y aun en los casos en que el condenado se encuentre en libertad condicional o esté suspendida la ejecución de la pena en virtud de alguno de los beneficios establecidos en la Ley Nro. 18.216"*. En tanto que el actual Código Procesal Penal no contempla una disposición semejante, esto es, no establece el arraigo nacional como efecto ipso iure derivado de ciertas sentencias condenatorias y en cuya virtud, por el solo hecho de ser éstas pronunciadas, el condenado quede sujeto a la prohibición de salir del país, prohibición que subsista hasta que el sentenciado cumple la sentencia definitiva condenatoria a una privativa o restrictiva de libertad.

Pues bien, proponen que esta situación sea corregida por la vía de incorporar al Código Procesal Penal una disposición similar a la del artículo 305 bis C del ahora derogado Código de Procedimiento Penal, ello porque no en todos los procesos se decreta como medida cautelar el arraigo nacional del imputado, prefiriéndose medidas de

otra naturaleza, como por ejemplo la presentación obligatoria del imputado ante el Ministerio Público, medidas que incluso después son dejadas sin efecto a petición del persecutor y de la Defensa tan pronto se dicta la sentencia condenatoria, lo que genera una situación poco conveniente desde el punto de vista de la eficacia de la sentencia, pues no parece aceptable, por ejemplo, que un condenado a cinco años de presidio menor en su grado máximo, con la pena sustitutiva de libertad vigilada por igual lapso, pueda salir del territorio nacional en cualquier momento y sin necesidad de solicitar autorización judicial o cumplir otras exigencias.

II. FAMILIA:

El Juzgado de Familia de Punta Arenas, ha notado vacíos en la Ley N° 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil, en lo referente a la institución de la compensación económica, consagrada en su artículo 27. La redacción de esta norma es una copia textual del inciso 1° del artículo 61 de la ley de Matrimonio Civil, incluso el mismo artículo 27 hace aplicable, en todo lo relativo a la regulación y determinación de la compensación económica, los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947, disposiciones que fueron concebidas dentro de la existencia de un matrimonio, existiendo sustanciales diferencias entre ambas instituciones. Se puede apreciar que para el término del matrimonio, ya sea por causal de nulidad o divorcio, los cónyuges deben recurrir a tribunales para la dictación de la correspondiente sentencia; situación diversa del Acuerdo de Unión Civil, el artículo 26 letra d) y e), señala que este terminará por mutuo acuerdo de los convivientes civiles y por voluntad unilateral de uno de ellos, lo que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante Oficial del Registro Civil, debiendo, en su caso, notificarse al otro conviviente de la intención de poner término al acuerdo, a través de una gestión voluntaria ante el Tribunal de Familia, estableciéndose un plazo para la notificación, sin embargo la falta de ella no afectará el término del acuerdo. De este modo la intervención del Juzgado de Familia queda restringida al caso en comento.

Así, se plantea la duda, si al término del Acuerdo de Unión Civil, por mutuo acuerdo, en la escritura pública se podría pactar

compensación económica. En caso de no hacerlo, se podría acordar una compensación con posterioridad a la subinscripción que pone fin al Acuerdo o precluye el derecho. En caso del término unilateral, teniendo presente que la notificación no es un trámite esencial, podría omitirse, situación que afectaría el derecho del otro conviviente civil a reclamar la aludida compensación, reduciéndose el plazo a tres meses para su ejercicio. Consideran que la remisión que hace aplicable al Acuerdo de Unión Civil, las normas de la compensación económica que rigen para el matrimonio, provoca estos vacíos.

III. REFORMA PROCESAL LABORAL:

Plantea en primer término, en cuanto a las resoluciones pronunciadas en audiencia sobre medidas cautelares, al tenor de lo previsto en el artículo 453 Nº 7 del Código del Trabajo y atendido que aquellas son apelables, no aparece claro si este puede deducirse verbalmente en la misma audiencia o por escrito en el plazo que señala el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al artículo 453 Nº 10 del Código del Trabajo este dispone: "*En la audiencia de juicio se aplicarán las siguientes reglas:(...)10) Si una de las partes alegare entorpecimiento en el caso de la imposibilidad de comparecencia de quien fuere citado a la diligencia de confesión, deberá acreditarlo al invocarla, debiendo resolverse el incidente en la misma audiencia. Sólo podrá aceptarse cuando se invocaren hechos sobrevinientes y De carácter grave, en cuyo caso, deberá el juez adoptar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su realización a la mayor brevedad, notificándose a las partes en el acto.*" La norma transcrita nada dice sobre el entorpecimiento en materia de prueba testimonial, la cual debería estar expresamente incluida en el artículo, para evitar incidentes durante la audiencia de juicio, agregando el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, la posibilidad de alegar el entorpecimiento en relación a la prueba testimonial por aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil.

Expresa además dicho Tribunal que el artículo 500 del Código del Trabajo admite la posibilidad de que el juez emita un doble

ACUERDO Nº 10-2017
MATERIAS QUE HAN MERECIDO
DIFICULTAD EN LA APLICACION
DE LA LEY.

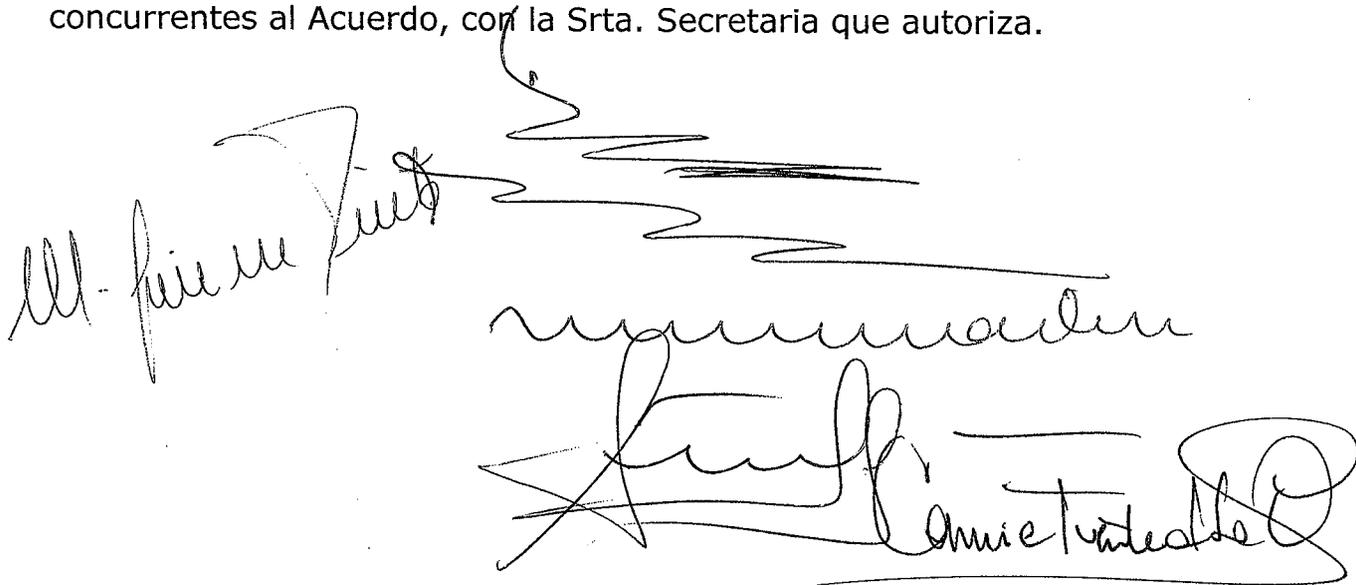
pronunciamiento sobre la demanda, el primero cuando la acoge o rechaza de plano y el segundo cuando en caso de reclamo, cita a audiencia de conciliación, contestación y prueba a las partes, lo cual pone en entredicho la imparcialidad del juez, ya que se configuraría una causal de implicancia. A lo que se agrega el inconveniente de que eventualmente se dicten decisiones contradictorias en uno y otro caso.

Respecto del artículo 494 del Código del Trabajo se plantea el inconveniente, en cuanto al plazo para la dictación del fallo en las causas de tutela laboral, éste se torna escaso, toda vez que se trata de procesos complejos, además, junto con ellas se ejercen otras acciones ya sea en forma conjunta o subsidiaria, instando por la modificación legal que amplíe el plazo a 15 días hábiles. Teniendo presente para ello, que un fallo en menor tiempo no se traduce efectivamente en una solución más rápida al conflicto, porque en caso que alguna de las partes interponga un recurso de nulidad, que es lo habitual, se suspenden los efectos de la sentencia y en la práctica pasan meses antes de que se resuelvan todos los recursos intentados por las partes.

Por último el artículo 489 del Código del Trabajo, presenta la duda respecto de si el trabajador puede ejercer otras acciones subsidiarias distintas al despido, que están sujetas a las reglas del procedimiento laboral ordinario, como la de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo o enfermedad laboral.

Comuníquese.

Para constancia se extiende la presente acta que firman el Sr. Presidente, Sras. Ministras Titulares y Sr. Ministro Suplente, concurrentes al Acuerdo, con la Srta. Secretaria que autoriza.



The image shows several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'M. F. ...'. In the center and right, there are several more complex signatures, including one that clearly reads 'Ministras Titulares' and another that appears to be 'Sr. Ministro Suplente'. The signatures are written over a faint, illegible background.

